



Asamblea General

Distr. general
31 de marzo de 2009
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

42º período de sesiones

Viena, 29 de junio a 17 de julio de 2009

Reglamento y métodos de trabajo de la CNUDMI

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	2
II. Proyecto de directrices para la preparación y realización de las reuniones de la CNUDMI, basadas en la práctica establecida de la CNUDMI	4-45	2
A. Propósito	4-5	2
B. La adopción de decisiones	6-19	3
1. Aspectos generales	6-7	3
2. El consenso como método preferido de adoptar decisiones	8-14	3
3. La votación como derecho conferido a los Estados Miembros por la Carta de las Naciones Unidas	15-19	6
C. La condición de los Estados no miembros, las organizaciones observadoras y otras personas y entidades en la CNUDMI	20-36	7
1. Estados no miembros	20-22	7
2. Organizaciones observadoras	23-32	8
3. Otras personas y entidades	33-36	11
D. Métodos de trabajo de la secretaría de la CNUDMI	37-45	12
1. Aspectos generales	37	12
2. Declaraciones de la secretaría en las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios	38	12
3. Recurso por la secretaría a la asistencia de expertos externos	39-45	12



I. Introducción

1. En sus períodos de sesiones 40° (Viena, 25 de junio a 12 de julio y 10 a 14 de diciembre de 2007) y 41° (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008), la Comisión examinó la cuestión de sus métodos basándose en los documentos siguientes: las observaciones y propuestas de Francia sobre los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/635); las observaciones de los Estados Unidos sobre el mismo tema (A/CN.9/639); notas de la Secretaría sobre el reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/638 y Add.1 a 6 y A/CN.9/653); y notas de la Secretaría por las que transmitió las observaciones recibidas de los Estados sobre el documento A/CN.9/653 antes del 41° período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/660 y Add.1 a 5)¹. (Estos documentos y la mayoría de los demás citados a continuación pueden consultarse en el sitio web de la CNUDMI: www.uncitral.org).

2. En su 41° período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que, basándose en la nota de la Secretaría (A/CN.9/653), preparara un primer proyecto de un documento de referencia en el que se abordaran la adopción de decisiones, la condición de los observadores en la CNUDMI y la labor preparatoria de la Secretaría para su utilización por los presidentes, delegados, observadores y por la propia Secretaría. Quedó entendido que el documento de referencia sería de carácter más normativo que el documento A/CN.9/653. Si bien las más de las veces se utilizó la expresión “directrices” para calificar el futuro documento de referencia, no se tomó ninguna decisión en cuanto a su forma definitiva. Se pidió a la Secretaría que distribuyera el proyecto de documento de referencia para que los Estados y las organizaciones internacionales interesadas hicieran observaciones, y que recopilara esas observaciones para someterlas a la consideración de la Comisión en su 42° período de sesiones².

3. El presente documento se presenta atendiendo a esa solicitud. Aborda la adopción de decisiones, la condición de los observadores en la CNUDMI y los métodos de trabajo de la secretaría de la Comisión. Se basa en la práctica existente de la CNUDMI. Sin perjuicio de la decisión que adopte la Comisión al respecto, el material contenido en el presente documento se presenta en forma de proyecto de directrices.

II. Proyecto de directrices para la preparación y realización de las reuniones de la CNUDMI, basadas en la práctica establecida de la CNUDMI

A. Propósito

4. Las presentes directrices deberán ser utilizadas por los presidentes, delegados, observadores y por la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Tal como decidió la Comisión en su

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17)*, primera parte, párrs. 234 a 241, y segunda parte, párrs. 101 a 107; e *ibid.*, *sexagésimo tercer período sesiones, Suplemento N° 17 (A/63/17)*, párrs. 375 a 381.

² *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/63/17)*, párr. 381.

primer período de sesiones, se aplicarían a los procedimientos de la Comisión los artículos relacionados con el procedimiento de las comisiones de la Asamblea General, así como los artículos 45 y 60. Además, la Comisión decidió que, en los asuntos no abarcados por estos artículos, la Comisión se guiaría por el principio general de que el reglamento de la Asamblea General se aplicaría *mutatis mutandis* a la Comisión, según procediera, para el desempeño de sus funciones³.

5. Las presentes directrices no son exhaustivas: se refieren sólo a varias cuestiones de procedimiento que se suelen plantear en la Comisión y su secretaría.

B. La adopción de decisiones

1. Aspectos generales

6. Los Estados miembros de la Comisión son quienes adoptan las decisiones de la Comisión. Las opiniones de los Estados no miembros y de las organizaciones observadoras van dirigidas a los Estados miembros, que podrán tenerlas en cuenta al determinar su posición sobre la cuestión respecto de la que haya que tomar una decisión.

7. Para adoptar una decisión es preciso contar con la presencia de una mayoría de los miembros de la Comisión (artículo 108 del reglamento de la Asamblea General⁴). Tal como se explica en la sección 2 *infra*, la práctica de la Comisión ha consistido en tomar las decisiones por consenso. A la luz de esta práctica, los artículos relativos al quórum se han aplicado con flexibilidad: se considera que están presentes todos los miembros que están en la sala, así como los miembros que confirmaron a la Secretaría que iban a participar en el período de sesiones. Cuando las decisiones se toman por votación (a este respecto debe señalarse que sólo una vez se procedió a una votación oficial en la Comisión, respecto de un asunto puramente organizacional⁵), sólo se cuentan los miembros que están presentes en la sala. Los Estados no miembros y las organizaciones observadoras no se contabilizan a efectos de determinar si hay quórum.

2. El consenso como método preferido de adoptar decisiones

8. La práctica de la Comisión ha consistido en tomar decisiones por consenso. En su primer período de sesiones, la Comisión decidió que, en la medida de lo posible, sus decisiones se adoptarían por consenso, pero que, en ausencia de éste, se adoptarían por votación, como se prevé en las disposiciones pertinentes del reglamento de la Asamblea General⁶. Durante toda la historia de la CNUDMI, por última vez en el 41º período de sesiones de la Comisión⁷, se reafirmó

³ A/7216, párr. 16.

⁴ Al redactarse la presente nota, el reglamento de la Asamblea General figura en el documento A/520/Rev.17.

⁵ En el 11º período de sesiones de la Comisión, en 1978, se procedió a una votación oficial en relación con la propuesta de reabrir el debate sobre la recomendación de la Comisión a la Asamblea General de que postergara el traslado de la secretaría de la Comisión a Viena por tres años, cuestión sobre la que la Comisión ya había adoptado una decisión en ese período de sesiones. Véase A/33/17, párrs. 97 y 101 y 102.

⁶ A/7216, párrs. 18, 35, 40 V y 44.

⁷ A/63/17, párr. 377.

reiteradamente que el consenso debía seguir siendo el método preferido de adoptar decisiones en la Comisión, ya que es el método que más refleja el espíritu de colaboración que caracteriza las deliberaciones de la CNUDMI.

9. Este método permite a la Comisión, integrada por Estados de distintos sistemas socioeconómicos, distintos grados de desarrollo y distintos ordenamientos y tradiciones jurídicos, trabajar sobre la base de un examen meticuloso de las propuestas presentadas y un profundo respeto de los intereses mutuos. Es un método propicio para lograr una cooperación más amplia entre países de diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales y para asegurar la aceptabilidad general de las normas uniformes derivadas de la labor de la Comisión⁸. No propiciaría la armonización de las normas de comercio que algunas disposiciones o instrumentos fueron aprobados por una mayoría reducida⁹.

10. Además, esa práctica es compatible con la práctica ordinaria tradicional de actuar sobre la base del consenso que siguen la Asamblea General, sus comisiones, sus órganos subsidiarios y las conferencias de plenipotenciarios que se convocan con los auspicios de las Naciones Unidas¹⁰. El Comité Especial para la racionalización de los procedimientos y la organización de la Asamblea General consideró que “la adopción de decisiones y de resoluciones por consenso es conveniente cuando contribuye a resolver de manera eficaz y duradera las diferencias y, por lo tanto, a reforzar la autoridad de las Naciones Unidas”¹¹. La Asamblea General aprobó esta conclusión del Comité Especial, entre otras, en su resolución 2837 (XXVI) de 17 de diciembre de 1971, en la que declaró que esas conclusiones eran útiles y merecían ser examinadas por la Asamblea, sus comisiones y los demás órganos pertinentes, y decidió que se publicaran en un anexo de su reglamento.

11. Se suele entender que el consenso significa adoptar una decisión sin que se formulen objeciones oficiales ni se proceda a votación¹².

12. Un consenso no significa necesariamente que haya unanimidad, esto es, un complejo acuerdo en cuanto al fondo y una correlativa ausencia de reservas¹³, por lo que debe distinguirse de la unanimidad, es decir, la adopción de una decisión por votación, en la que puede haber abstenciones pero no votos en contra. En la práctica de las Naciones Unidas se dan muchos casos en que los Estados formulan declaraciones o reservas respecto de un asunto, si bien no se oponen a que se haga constar que la decisión se adoptó por consenso¹⁴. En la Comisión el consenso se basa en la opinión substancialmente prevaleciente. Se trata de un concepto flexible que no incorpora un método de cálculo predefinido y que se caracteriza por la ausencia de una objeción formal como resultado de la cual se solicite que se proceda a votación.

⁸ Véase, por ejemplo, A/7408, párr. 9; A/8146, párr. 13; A/9408, párr. 18; A/9920, párr. 14; A/10420, párr. 13; y A/31/390, párr. 12.

⁹ Véase, por ejemplo, A/7214, párr. 159; y A/9015/Rev.1, párr. 556.

¹⁰ Véase el dictamen jurídico consignado en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1987* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

¹¹ Reglamento de la Asamblea General, párr. 104 del anexo IV.

¹² Véase el dictamen jurídico consignado en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1987* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

¹³ Basado en el dictamen jurídico consignado en *ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

13. Las declaraciones o reservas con respecto a la cuestión de fondo que se debatía o a parte de ella sin que haya una objeción formal a que se registre una decisión como adoptada por consenso no impiden la adopción de una decisión por consenso. Quienes discrepan de la opinión general pueden manifestar su posición o sus reservas y hacer que consten en acta¹⁵.

14. La presidencia desempeña una importante función a la hora de determinar la existencia y el carácter exacto del consenso¹⁶. En la práctica, cuando un presidente anuncia que entiende que la Comisión desea tomar una decisión por consenso, pueden darse las situaciones siguientes:

a) Si al hacer el anuncio ningún Estado miembro de la Comisión dice nada y si hay una expresión de apoyo explícita por parte de los Estados miembros de la Comisión, la presidencia puede declarar que la decisión se adopta por consenso;

b) Si un Estado miembro de la Comisión se opone a que la decisión se registre como adoptada por consenso, la presidencia dará la palabra a esa delegación para que exponga los motivos de su objeción. En ese momento, la presidencia puede explicar a dicha delegación que la objeción formal de una delegación a que una decisión se adopte por consenso no tiene un efecto equivalente al veto, sino que debe considerarse como una solicitud implícita de votación oficial. A continuación la presidencia puede pedir a esa delegación que confirme su intención. Si la delegación que ha opuesto la objeción o cualquier otro Estado miembro de la Comisión solicitan que se proceda a votación, la presidencia así lo hará (véase la sección 3 *infra*). De no formularse una solicitud de votación, la presidencia deberá decidir si es conveniente celebrar más negociaciones o si la Comisión debería proceder a una votación oficial (véanse los párrs. 18 y 19 *infra*);

c) Si una delegación anuncia que no participará en la adopción de una decisión pero no impide que la presidencia declare que la decisión se ha adoptado por consenso, la presidencia podrá formular el anuncio y, en la práctica, se considerará que el Estado no estuvo presente cuando se adoptó la decisión¹⁷;

d) Se estimará que todas las delegaciones han participado en el consenso a menos que indiquen expresamente lo contrario¹⁸;

e) Los Estados no miembros y las organizaciones observadoras no están obligados a expresar oficialmente su opinión a la hora de determinar si hay consenso.

¹⁵ Basado en el dictamen jurídico consignado en *ibíd.*, 1982 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.89.V.1), pág. 177, cuestión 16; *ibíd.*, 1983 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.90.V.1), pág. 172, cuestión 11, párr. 3; e *ibíd.*, 1987 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

¹⁶ Conviene señalar que la presidencia, en el ejercicio de sus funciones, sigue estando bajo la autoridad de la Comisión (artículo 107 del reglamento de la Asamblea General), que puede invalidar sus decisiones por una mayoría de los miembros presentes y votantes (artículo 125 del mismo reglamento). Por ello, se recomienda que, por norma general, antes de anunciar su decisión, el presidente recabe la opinión de los Estados miembros de la Comisión.

¹⁷ Basado en el dictamen jurídico consignado en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1987* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

¹⁸ *Ibíd.*

3. La votación como derecho conferido a los Estados Miembros por la Carta de las Naciones Unidas

15. Conforme a la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas disfrutaban del derecho a ejercer el voto¹⁹. En un órgano intergubernamental de composición limitada, como la Comisión, el derecho de voto se reserva exclusivamente a los miembros de pleno derecho de ese órgano²⁰.

16. Por ello, si un Estado miembro de la Comisión solicita formalmente que se proceda a votación, así deberá hacerse, independientemente de las opiniones de la mayoría, incluso de una mayoría sustancial. En tales situaciones, la presidencia no puede declarar que hay consenso y hacer caso omiso de una solicitud de votación, aunque la formule un solo Estado miembro de la Comisión²¹.

17. Aparte de las consideraciones basadas en la Carta, puede haber otras circunstancias apropiadas y consideraciones que justifiquen recurrir a un voto. Es inevitable que existan opiniones divergentes acerca del enfoque de problemas concretos, y no debería permitirse que el método de consenso se convierta en un obstáculo para resolver esos problemas o que se utilice simplemente para satisfacer a una “minoría disidente”²².

18. Una votación debería considerarse siempre como un procedimiento excepcional que de pasar a ser práctica habitual impediría que la CNUDMI desempeñara su mandato. En la elaboración de normas legislativas como las que prepara la CNUDMI, es posible que deban adoptarse decenas de decisiones en un solo día, por ejemplo, cuando se examina cada apartado de un proyecto de texto legislativo. Aparte de los gastos (recursos de conferencias y tiempo) que supone tomar una serie así de decisiones por votación, de adoptarse por mayoría simple se podría acrecentar el riesgo de que, en el transcurso de las deliberaciones, las decisiones se adoptaran de manera aislada, en perjuicio de la coherencia del texto legislativo en su conjunto.

19. Por consiguiente, es preciso explorar siempre en primer lugar las posibilidades distintas de una votación formal. Por ejemplo, la Comisión puede proceder a una votación indicativa de los Estados [miembros] [y de las organizaciones observadoras] acerca de las propuestas para determinar de qué grado de apoyo gozan las propuestas y la viabilidad de un consenso²³. Vistos los resultados de la votación indicativa, la Comisión puede convenir en proseguir las negociaciones, durante las cuales cualquier delegación que no esté de acuerdo con la tendencia general puede optar por sumarse al consenso existente o solicitar que sus reservas se

¹⁹ Véase el Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas.

²⁰ Basado en el dictamen jurídico consignado en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.73.V.1), pág. 196.

²¹ Basado en el dictamen jurídico consignado en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1987* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

²² Véase, por ejemplo, A/7408, párr. 9; A/8146, párr. 13; y A/9408, párr. 18.

²³ Véase el dictamen jurídico consignado en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1983* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.90.V.1), pág. 184, cuestión 23, párr. 2. Al parecer, tal práctica existía en la CNUDMI (véase E. Suy, ex Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, “The Status of Observers in International Organizations”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law, 1978 (II)*, pág. 148), aunque los documentos oficiales de la Comisión no lo corroboran.

hagan constar en acta (véanse los párrs. 12 y 13 *supra*). En vez de votar, la Comisión puede decidir que las disposiciones sobre las que no se pueda llegar a un consenso figuren entre corchetes, o presentar otras formulaciones para su ulterior consideración.

C. La condición de los Estados no miembros, las organizaciones observadoras y otras personas y entidades en la CNUDMI

1. Estados no miembros

20. Se ha invitado a Estados no miembros a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios. De conformidad con el apartado c) del párrafo 10 de la resolución 31/99 de la Asamblea General, “los gobiernos de los Estados Miembros que no son miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional tendrán derecho a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo en calidad de observadores si lo solicitan”. En sus resoluciones posteriores, la Asamblea General reafirmó la importancia de la participación de observadores de todos los Estados en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo²⁴.

21. Como se ha indicado en el párrafo 15 *supra*, reservar el derecho de voto a los miembros de pleno derecho de un órgano intergubernamental es una norma bien arraigada de las Naciones Unidas. En lo que respecta a la adopción de decisiones por consenso o sin votación, la Asamblea General y sus comisiones y comités y demás órganos subsidiarios interpretan que se trata de un procedimiento en el que participan exclusivamente los miembros del órgano en cuestión. Por ello, los representantes de los Estados no miembros pueden participar en las deliberaciones de la Comisión, pero no en la adopción de decisiones oficiales. Pueden asistir a todas las reuniones oficiales y oficiosas de la Comisión y sus órganos subsidiarios. Existe la posibilidad de que el órgano interesado decida, por circunstancias excepcionales, reunirse en sesión privada, en la que sólo participen los Estados miembros de la Comisión (véase el artículo 60 del reglamento de la Asamblea General y la sección 3 *infra*). Conviene señalar que no se ha registrado ningún caso en que se recurriera a esa posibilidad en la CNUDMI. Los representantes de los Estados no miembros pueden formular declaraciones en las sesiones si la presidencia les invita a hacerlo, en particular en respuesta a declaraciones de los Estados miembros, y pueden distribuir propuestas o documentos por escrito.

22. Desde hace mucho la práctica que han seguido la Comisión y sus órganos subsidiarios ha consistido en permitir que los representantes de los Estados no miembros actúen ocasional y excepcionalmente como miembros de la mesa de

²⁴ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 36/32, párr. 9; 37/106, párr. 7 b); y 38/134, párr. 7 c).

En otras resoluciones, la Asamblea General destacó el valor de la participación de los Estados de todos los niveles de desarrollo económico, incluidos los países en desarrollo, y de distintos ordenamientos jurídicos, en el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional (véanse, por ejemplo, las resoluciones 40/71, 41/77, 42/152, 43/166, 47/34, 48/32, 49/55, 50/47, 51/161, 52/157, 53/103, 54/103, 55/151 y 56/79, párrafos del preámbulo). En sus resoluciones 3108 (XXVIII) y 57/20, la Asamblea General expresó la convicción de que la participación más amplia de los Estados en la labor de la Comisión facilitaría la marcha de su labor.

la Comisión y sus órganos subsidiarios a título personal²⁵. Esta práctica ha resultado útil a la luz de la composición variante de la CNUDMI. En particular, ha garantizado la presidencia ininterrumpida de un grupo de trabajo durante su labor sobre un proyecto, lo que contribuye significativamente a la calidad y la celeridad del trabajo.

2. Organizaciones observadoras

23. Pueden participar en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios representantes de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas por la secretaría del órgano de que se trate (organizaciones observadoras)²⁶.

24. La Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), por la que se establece la CNUDMI, sentó las bases de la colaboración y la coordinación entre la CNUDMI y diversas organizaciones que realizan actividades en el ámbito del derecho mercantil internacional²⁷. Desde los primeros años de la Comisión, la asistencia de las organizaciones competentes a sus períodos de sesiones y a los de sus grupos de trabajo se ha considerado uno de los medios apropiados y eficaces de colaboración y coordinación entre la Comisión y esas organizaciones²⁸. Gracias a estas disposiciones, la Comisión y sus órganos subsidiarios pueden obtener información o asesoramiento de expertos de las organizaciones que tienen una competencia especial en los temas que examinan la Comisión o sus órganos subsidiarios. En varias oportunidades, la Asamblea General ha reafirmado en sus resoluciones la importancia de la participación de observadores de organizaciones internacionales interesadas en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo²⁹.

25. Los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados que mantienen una relación con las Naciones Unidas y las organizaciones y entidades que gozan de la condición de observador ante la Asamblea General pueden participar en los períodos de sesiones y en la labor de la Asamblea General y de sus órganos subsidiarios. Mediante la práctica se ha establecido una norma general, conforme a la cual estas entidades participan únicamente en lo relativo a los temas en que tienen un interés funcional. Son ellas mismas quienes determinan los temas que les interesan y, en consecuencia, los períodos de sesiones de los órganos de la Asamblea General a los que desean asistir³⁰. Por ello la Secretaría ha seguido la práctica de invitar a estas organizaciones a los períodos de sesiones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios cuando lo solicitan. Generalmente se ha seguido esta

²⁵ Véase A/CN.9/638/Add.2 y Add.5, párr. 40 de ambos documentos.

²⁶ Respecto de la autoridad general conferida a la Secretaría a este respecto en el primer período de sesiones de la Comisión, véase A/7216, párr. 56, A/7618, párr. 147 y A/8017, párrs. 189 a 190.

²⁷ Véase la sección II, párrs. 8 (apartados a), c) y f) a h)), 11 y 12 de la resolución.

²⁸ Véase, por ejemplo, A/7618, párrs. 147 y 155; A/8017, párrs. 189 y 190; y A/40/17, párr. 351.

²⁹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 36/32, párr. 9; 37/106, párr. 3 del preámbulo y párr. 7 b) de la parte dispositiva; 38/134, párr. 7 c); y 57/20, párr. 3 del preámbulo.

³⁰ Véase A/CN.9/638/Add.5, párrs. 6, 7 y 11, y en ese documento las referencias a los dictámenes jurídicos consignados en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1975* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.77.V.3), págs. 166 y 167; e *ibid.*, 1980 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.83.V.1), págs. 188 y 189, cuestión 7.

misma práctica con respecto a todas las organizaciones intergubernamentales internacionales.

26. Por lo general, las organizaciones observadoras a las que se invita han sido de carácter internacional, tanto por su esfera de interés como por su composición. En suma, se las invitó con el objetivo de que en los períodos de sesiones hubiera una representación equilibrada de los principales puntos de vista o intereses en las esferas pertinentes en todas las zonas y regiones del mundo. El concepto de “organización internacional” se ha interpretado en sentido amplio considerando que abarca las organizaciones regionales y subregionales, así como otras organizaciones con reconocidos conocimientos especializados a nivel internacional.

27. La Comisión o sus órganos subsidiarios pueden pedir a la Secretaría que invite a una organización concreta a un período de sesiones pertinente. También se pueden recibir solicitudes de una organización para que se la invite a un período de sesiones o puede ser la propia Secretaría la que tome la iniciativa de invitar a una organización partiendo de su evaluación de la pertinencia y la posible contribución que esa organización pueda aportar a las deliberaciones del período de sesiones de que se trate. Cuando la Secretaría tiene que hacer una evaluación de ese tipo y se plantean dudas en cuanto a la utilidad de invitar a una determinada organización a participar en el período de sesiones, puede recabar expresamente las opiniones de los Estados miembros de la Comisión³¹.

28. Al tratar de determinar si debe invitarse a una organización no gubernamental, la Secretaría suele considerar si la organización es internacional por sus esferas de interés y su composición (véase el párrafo 26 *supra*). Sin embargo, los principales criterios que se han tomado en cuenta han sido los siguientes:

a) La concordancia de los propósitos y objetivos de la organización con el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

b) La capacidad de la organización para contribuir de forma significativa a las deliberaciones del período de sesiones en vista de su competencia reconocida o de su interés en el asunto objeto de estudio en el período de sesiones y de su función de representación de un determinado sector o industria;

c) La experiencia jurídica o comercial que pueda aportar la organización, que no esté representada por otras organizaciones que ya participen en el período de sesiones³².

28 bis. El hecho de que una organización no gubernamental esté reconocida por el Consejo Económico y Social no ha sido un factor decisivo a la hora de decidir si se acepta invitarla. Esto concuerda con los dictámenes jurídicos emitidos por la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, conforme a los cuales la Asamblea General no se considera obligada a seguir las decisiones que adopten

³¹ Para las listas de organizaciones no gubernamentales a las que se invita y que asisten a los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, sírvanse consultar el sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org).

³² En el reglamento de otros órganos de las Naciones Unidas hay criterios parecidos, por ejemplo, la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). TD/B/16/Rev.4, artículo 77 y anexo III.

otros órganos de las Naciones Unidas respecto de cuestiones de representación³³. Haciendo particular referencia a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, en uno de los dictámenes jurídicos se indica que, tratándose de una resolución de un órgano principal independiente de las Naciones Unidas, la resolución no puede ser vinculante para la Asamblea General, sus Comisiones Principales o sus órganos subsidiarios ni para las conferencias internacionales que convoque la Asamblea General, a menos que la Asamblea así lo decida³⁴.

29. La Comisión tiene la última palabra en lo que respecta a la participación de una organización en sus períodos de sesiones o en los de sus órganos subsidiarios. Puede invitar a una organización a un determinado período de sesiones o decidir que la Secretaría no siga invitando a una organización. A este respecto, la Comisión tiene en cuenta sus atribuciones, su estructura, sus funciones, sus métodos de trabajo, su práctica en lo que respecta a las relaciones con las organizaciones, así como toda recomendación o instrucción pertinente de la Asamblea General³⁵.

30. Los representantes de una organización observadora invitada podrán asistir a todas las reuniones oficiales y oficiosas de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, a menos que el órgano de que se trate decida que la reunión se celebre en privado con la participación exclusiva de los Estados miembros de la Comisión o sólo de los Estados miembros y los Estados no miembros (véase el artículo 60 del reglamento de la Asamblea General y la sección 3 *infra*). Ahora bien, que se sepa la CNUDMI no ha celebrado jamás una reunión privada. Por invitación de la presidencia, los representantes de las organizaciones observadoras pueden exponer la opinión de sus organizaciones sobre las cuestiones que sean del ámbito de su competencia y que se refieran a los temas que estén examinando la Comisión o el órgano subsidiario de que se trate. El orden de sus declaraciones, en particular en respuesta a declaraciones formuladas por los Estados, será determinado por la presidencia con miras a asegurar la celebración de debates amplios, interrumpidos y estructurados que se enriquezcan con la contribución especializada de las organizaciones observadoras.

31. Las organizaciones observadoras no participan en la adopción de decisiones, no patrocinan ni copatrocinan propuestas sustantivas (incluidas enmiendas) ni mociones de procedimiento, y no deben plantear cuestiones de orden ni impugnar las decisiones de la presidencia³⁶. Sin embargo, se espera que la presidencia les permita oponer objeciones a asuntos de procedimiento que afecten directamente a sus intereses, que podrán entonces pasar a ser una cuestión de orden oficial si así lo solicita el representante de un Estado miembro de la Comisión. Por lo general, los

³³ Véase, por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1979* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.82.V.1), págs. 166 a 168, cuestión 2, último párrafo.

³⁴ Véase una versión preliminar del *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas de 2000* en <http://www.un.org/law/UNJuridicalYearbook/index.htm>, pág. 59. En algunos casos, la Asamblea General decidió expresamente que la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social regía la acreditación de organizaciones no gubernamentales ante los órganos del Consejo.

³⁵ Basado en los dictámenes jurídicos consignados en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1975* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.77.V.3), pág. 166, párr. 13; e *ibíd.*, 1980 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.83.V.1), págs. 188 y 189, cuestión 7.

³⁶ *Ibíd.*

representantes de las organizaciones observadoras no deberán ser elegidos a título personal como miembros de la mesa de la Comisión ni de sus órganos subsidiarios.

32. Las propuestas que presenten por escrito las organizaciones observadoras podrán ser distribuidas por la Secretaría a la Comisión y/o a sus órganos subsidiarios pertinentes, a menos que la Comisión o el órgano subsidiario de que se trate decidan otra cosa.

3. Otras personas y entidades

33. En general, las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios son públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa (véase el artículo 60 del reglamento de la Asamblea General).

34. La presencia en la sala de los llamados observadores silenciosos durante las reuniones públicas de órganos intergubernamentales es común en las Naciones Unidas. Estos observadores silenciosos pueden ser miembros del público que han obtenido acceso a los edificios de las Naciones Unidas participando en visitas guiadas, o expertos individuales, estudiantes y otros miembros del público interesados y representantes de organizaciones que, previa solicitud, han sido invitadas por la Secretaría para observar un determinado período de sesiones, sin tener acceso a hacer uso de la palabra. También puede tratarse de representantes de otras organizaciones, intergubernamentales o no gubernamentales, o de corresponsales de prensa, con acceso general o específico a los edificios de las Naciones Unidas. En cuanto a tales, pueden asistir a los períodos de sesiones de todo órgano intergubernamental, independientemente de que la Secretaría les haya enviado una invitación específica al período de sesiones o no, a menos que el órgano intergubernamental decida reunirse en sesión privada. En tal caso, la Secretaría se cerciora de que sólo estén presentes en la sala quienes tienen derecho a participar en la reunión.

35. Como las expresiones sesión “pública” o sesión “privada” no están bien definidas en la práctica de las Naciones Unidas³⁷, la Comisión o su órgano subsidiario, al decidir si se van a reunir en sesión privada, tal vez deseen especificar quién podrá participar en ella. La decisión puede no ser discriminatoria. Pueden darse las siguientes variantes:

a) La reunión puede estar cerrada sólo al público. En la actualidad, ésta parece ser la forma común de entender la expresión “sesión privada” en las Naciones Unidas³⁸. A efectos de la Comisión, la expresión “el público” debería significar todos, menos los Estados miembros o no miembros, las organizaciones observadoras según se definen en el párrafo 23 *supra* y el personal de la Secretaría;

b) La reunión puede estar cerrada al público y a representantes de las organizaciones observadoras; o

³⁷ Véase E. Suy, ex Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, “The Status of Observers in International Organizations”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law, 1978 (II)*, págs. 146 y 147.

³⁸ *Ibid.*

c) La reunión puede estar cerrada a todos, salvo los Estados miembros de la Comisión y el personal esencial de la Secretaría³⁹.

36. Puede justificarse adoptar disposiciones especiales respecto de la participación de los medios de comunicación de masas según distintos factores, entre ellos, la forma en que pretendan cubrir una determinada sesión. Por ejemplo, los representantes de los medios, y de hecho cualquier miembro del público, que tengan acceso a las sesiones públicas de la Comisión y sus órganos subsidiarios, pueden tomar notas o efectuar grabaciones audiovisuales sin perturbar en absoluto o al menos no excesivamente la sesión. En cambio, las transmisiones o entrevistas en directo pueden perturbar la sesión, por lo que en general deben permitirse fuera de las salas de conferencia o después de la sesión. En consecuencia, la Comisión o su órgano subsidiario, según sea el caso, puede tomar las disposiciones necesarias con los representantes de los medios de comunicación en lo que respecta a la cobertura de sus sesiones, caso por caso.

D. Métodos de trabajo de la secretaría de la CNUDMI

1. Aspectos generales

37. La secretaría está facultada para determinar sus métodos de trabajo a su discreción.

2. Declaraciones de la secretaría en las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios

38. Los representantes de la secretaría pueden hacer declaraciones verbales o por escrito en cualquier momento ante la Comisión o sus órganos subsidiarios respecto de toda cuestión que ésta esté examinando⁴⁰.

3. Recurso por la secretaría a la asistencia de expertos externos

39. La secretaría puede recurrir a la asistencia de expertos externos de distintas tradiciones y afiliaciones jurídicas, como funcionarios públicos, académicos, abogados en ejercicio, magistrados, banqueros, arbitadores y miembros de diversas organizaciones internacionales, regionales y profesionales⁴¹.

40. La secretaría decide la forma apropiada que puede adoptar la asistencia de expertos externos según sus necesidades y los recursos de que dispone. Lo más común es que esa asistencia se traduzca en consultas específicas (por correo electrónico, teléfono, videoconferencia, etc.), reuniones de grupos de expertos, conferencias y coloquios en una determinada esfera.

³⁹ Basado en el dictamen jurídico consignado en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.73.V.1), págs. 195 y 196.

⁴⁰ Basado en el artículo 112 del reglamento de la Asamblea General.

⁴¹ Ya en sus primeros años la Comisión había previsto que la secretaría de la CNUDMI celebrara consultas con los órganos y organizaciones que correspondiera en las distintas etapas de la labor. En particular, previó que la secretaría prepararía los estudios y otros documentos preparatorios con la asistencia de expertos, en caso necesario y si el presupuesto lo permitía. La Comisión acordó que en las estimaciones del presupuesto y la planificación que la secretaría preparara para los años posteriores debería tenerse en cuenta la necesidad de contratar los servicios de consultores u organizaciones especializadas en los temas de que se ocupaba la Comisión, para ayudarla a realizar su labor. Véase, por ejemplo, A/8017, párrs. 219 a 221.

41. Cuando la secretaría decide convocar una reunión de un grupo de expertos se proporciona a los Estados que la solicitan información acerca de ella (fechas y formato de la próxima reunión, temas que se discutirán y participantes invitados a la reunión). Las conferencias y coloquios se publican ampliamente, en particular incorporando la información pertinente acerca de estos acontecimientos en el sitio web de la CNUDMI.

42. Para evitar dudas en cuanto al carácter de las reuniones de los grupos de expertos convocados por la secretaría de la CNUDMI con objeto de recabar la opinión de expertos externos, estas reuniones no entrañan procesos intergubernamentales y deben ser consideradas únicamente como un método de trabajo de la secretaría. Por ello, no deben confundirse con las reuniones intergubernamentales, incluidas las reuniones oficiosas de los Estados (miembros) que convoca la Secretaría. Las normas que se aplican a las reuniones intergubernamentales, incluidas las normas sobre el multilingüismo, no se aplican a las reuniones de grupos de expertos convocadas por la secretaría.

43. La mayoría de las veces, en las reuniones de grupos de expertos convocados por la secretaría el idioma de trabajo es el inglés. Como ha demostrado la práctica seguida hasta la fecha, la utilización exclusiva del inglés no ha obstaculizado el proceso de consulta en esas reuniones, sino que lo ha facilitado. Con todo, la secretaría de la CNUDMI está resuelta a esforzarse, siempre que los recursos se lo permitan, por proporcionar a esas reuniones servicios de traducción e interpretación al francés (que es el otro idioma de trabajo de la Secretaría). Como solución complementaria o diferente, según el caso, hay circunstancias en que la Secretaría puede considerar que es necesario proporcionar a esas reuniones servicios de traducción y/o interpretación a otros idiomas oficiales de las Naciones Unidas (por ejemplo, cuando se necesita asesoramiento especializado de un determinado país o región y los expertos procedentes de ese país o región no dominan el inglés o el francés, por lo que deben comunicarse en otro idioma oficial de las Naciones Unidas). En sus solicitudes para que se presten servicios de traducción/interpretación a esas reuniones, la secretaría debe tener en cuenta que sólo pueden proporcionarles los servicios de que se disponga, ya que las reuniones intergubernamentales, oficiales u oficiosas, tienen prioridad a la hora de obtener esos servicios.

44. Por lo general, no se publica un informe de las reuniones de los grupos de expertos. Los resultados de las reuniones se indican, según proceda, en los documentos preparados por la Secretaría para la Comisión y/o sus órganos subsidiarios, según sea el caso.

45. El asesoramiento de los expertos no es vinculante para la secretaría. La secretaría formula sus propuestas a la Comisión o sus órganos subsidiarios bajo su propia responsabilidad y de conformidad con las instrucciones específicas recibidas de la Comisión o de sus órganos subsidiarios, de haberlas, teniendo además en cuenta las políticas expresadas en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y en las decisiones adoptadas previamente por la Comisión.